



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR
Barrio San Martín Calle 7 Cra 8 No 7-71
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 132124089-001

Córdoba, Bolívar, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES

MIRTHA SOFIA VILLAMIL OCHOA mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de la señora SIRLE MARIA POTE CERRANO, para que previo el trámite correspondiente se librara mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada por la suma de \$ 1.508.000 por concepto de capital insoluto de la obligación contenidas en el título valor letra de cambio, base de la presente ejecución, más los intereses corrientes y moratorios causados.

HECHOS.-

La demandada SIRLE MARIA POTE CERRANO aceptó el título valor – letra de cambio, a favor de la señora MIRTHA SOFIA VILLAMIL OCHOA por valor de \$1.508.000 el día veintitrés (23) de febrero de 2.018, señalando como fecha de vencimiento para el pago de la obligación contenida en dicho título valor, el día veintinueve (29) de julio de 2.020.

Manifiesta la parte demandante que el plazo para el pago de la obligación se encuentra vencido y a la fecha la demandada adeuda el dinero correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio-, mas los intereses corrientes y moratorios causados. En consecuencia, el plazo se encuentra vencido, en virtud del cumplimiento del plazo de pago y la demandada pese a los requerimientos hechos para el pago de la obligación no ha cancelado su acreencia.

Antes de resolver este Despacho precisa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción adelantada en el caso sub lite es la del proceso ejecutivo, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso de marras en virtud de lo establecido en el artículo 625 de la norma ibídem.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga éste o de su causante. -

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C., toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean estos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente caso la actora acompañó como documento que presta merito ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenida, Título Valor – Letra de Cambio - que contiene una obligación clara,

RAD. 132124089001-2021-00008-00
EJECUTIVO

expresa y exigible ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C.G.P, razón por la cual mediante auto de fecha doce (12) de febrero del año 2.021 se profirió mandamiento de pago en contra de la demandada, y se ordeno el emplazamiento de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

Posteriormente en auto proferido el día veintisiete (27) de mayo de 2.021, se designa como Curador Ad Litem al Doctor ALIRIO SERRANO REYES identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 5.881.430, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 113.089 del C.S. de la J., para que represente a la demandada SIRLE MARIA POTE SERRANO, seguidamente el día once (11) de junio de 2.021, la parte demandante solicita nombrar nuevo curador, mediante auto fechado agosto, diecisiete (17) de 2.021, se ordena relevar como curador al Doctor SERRANO REYES y se designa al Doctor LEONARDO FABIO MONTES ANAYA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 78.715.820 y Tarjeta Profesional Nro. 343.270 del C.S. de la J.

El doctor LEONARDO FABIO MONTES ANAYA, en calidad de curador Ad-Litem, notificado de la citada providencia a través de remisión de mensaje de datos contentivos del mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos al correo electrónico imavesa13@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, contestó la demandada sin que promoviera excepción alguna como lo exige el proceso ejecutivo. Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA,

DISPONE

1. SEGUIR adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de febrero del año 2.021.
2. ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la presente providencia se llegaren a embargar.
3. PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P
4. CONDENESE en costas a la parte demandada.
5. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado la suma de \$300.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ

Firmado Por:

Nelson Javier Alvarez Chavez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc1ce9f55f46f2061952f5b8c53d38cef9011d2f1272ccf087bc842e4377e08**

Documento generado en 01/08/2023 11:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>